



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00027-00. Impugnación de paternidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI-VALLE

SENTENCIA No. 76

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación Nro. 76001-31-10-010-2020-00027-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad propuesto por el señor David Andrés Domínguez Sánchez, contra de la señora Andrea Estefanía Cabrera Sánchez y el menor A.D.D.C.

ANTECEDENTES

1. El petitum.

David Andrés Domínguez Sánchez, presentó demanda contra de la señora Andrea Estefanía Cabrera Sánchez y del menor A.D.D.C, a efecto de que se declare que no es hijo del precitado, ordenando dicha decisión en el registro civil de nacimiento del menor.

2. Para sustentar fácticamente sus peticiones, señaló que:

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00027-00. Impugnación de paternidad

Contrajo matrimonio civil con la demandada el día 14 de marzo de 2014, en la Notaria Decima de Cali, inscrito el acto bajo número serial 6141688. Haciendo vida conyugal ambos desde la fecha en que contrajeron nupcias hasta el 18 de abril de 2019, fecha en la cual la señora Cabrera Sánchez abandonó el hogar.

Indicó que el menor A.D.D.C, nació el 14 de marzo de 2017, encontrándose ambos en vida conyugal por lo cual el menor quedó registrado como hijo del demandante.

Aseguró que, en el mes de abril de 2019, estando junto a su cónyuge, comenzó a sospechar que ella sostenía relaciones sexuales con el señor Jeison Acevedo, vecino del hogar donde vivían, por lo cual la señora Cabrera Sánchez abandonó el hogar.

En el mes de agosto de 2019, el demandante requirió a la señora Estefanía Cabrera Sánchez, con la finalidad de realizarse la prueba de ADN, a lo cual ella accedió obteniendo los resultados de la misma el 13 de agosto de 2019, en el cual se evidenció que el demandante no era el padre biológico del menor.

3. Rito procesal de instancia.

Esta demanda correspondió por reparto el 10 de febrero de 2020 y una vez subsanados los defectos que presentó, mediante auto interlocutorio No. 245 del 24 de febrero de la misma anualidad se admitió, al tiempo que se dispuso la notificación a la parte demandada; se ordenó correr traslado de la prueba pericial (ADN) aportada y se designó un curador ad-litem para

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00027-00. Impugnación de paternidad

que representara los intereses del menor de la Litis y se requirió a la demandada para que suministrara al despacho el nombre y la ubicación del presunto padre biológico.

El 1 de septiembre de 2020, se produjo la notificación por conducta concluyente de la señora Andrea Estefanía Cabrera Sánchez, madre del menor, quien a través de apoderado presentó contestación a la demanda oportunamente, formulando excepciones de mérito de caducidad de la acción, falta de legitimación para impugnar la paternidad, falta de interés actual, temeridad y mala fe y fraude procesal.

Mediante proveído del 20 de octubre de 2020, se tuvo por contestada la demanda, por posesionado al curador *ad-litem* designado para representar el menor y se ordenó compartir el expediente digital, concediéndole el termino de traslado de veinte (20) días para allegar la correspondiente contestación, se ofició al laboratorio Genes S.A.S, para que certificara si el demandante y el menor se realizaron la prueba con marcadores genéticos en esa institución y de ser afirmativo allegara las constancias correspondientes.

Luego de vencido dicho termino se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas, a lo cual manifestó la apoderada del demandante que se oponía a cada una de ellas y se sujetaba a lo probado en el proceso.

Mediante auto calendado el 19 de enero de 2021, se glosó el pronunciamiento realizado por la parte actora y se pasó el proceso a Despacho para dictar el respectivo fallo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00027-00. Impugnación de paternidad

CONSIDERACIONES

1. **Decisiones parciales. Validez del Proceso** –debido proceso- y **Eficacia** –tutela efectiva judicial-

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma.

En cuanto a la falta de legitimación por activa, si bien la parte demandada alega por vía de excepción la configuración de la misma, es importante indicar que el procedimiento de impugnación de paternidad, legitima a una persona a quien se le atribuye ser padre o madre de otro, para que pueda enervar ese dicho, lo cual sucede en este proceso, por cuanto se acreditó que el señor David Andrés Domínguez Sánchez, se le atribuye la paternidad del menor A. D. D.C.

Sobre este tópico, es importante traer a colación lo conceptuado por el Instituto Nacional de Bienestar Familiar en cuanto a quienes están legitimados:

“el legislador ha regulado el tema del estado civil y de la familia, con el fin de proteger la propia intimidad que rodea su constitución y de atender a las realidades con respecto a los hijos, y no permitiendo que cualquier persona



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00027-00. Impugnación de paternidad

pueda acudir a los estrados judiciales para cuestionar una paternidad o maternidad.”¹

En el presente caso, este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y domicilio del menor. Las partes se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como pasiva, teniendo en cuenta que con el registro civil de nacimiento de A.D.D.C., que fue aportado con la demanda, se verifica el reconocimiento que hizo el señor David Andrés Domínguez Sánchez, como padre; de igual forma, ambas partes como personas naturales y mayores de edad, pueden ejercer como tal atendiendo que en ellos no se verifica declaratoria de interdicción judicial alguna y el demandante cumplió con el derecho de postulación al estar representado por apoderada judicial con registro vigente. El menor se encuentra representado a través de curador Ad-litem. La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste.

La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 ejusdem y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.

De la misma manera, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y la demandada fue notificada en debida forma.

¹ CONCEPTO 72 DE 2015, (junio 11) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00027-00. Impugnación de paternidad

2. Problema (s) Jurídico (s)

Es así como el problema jurídico principal, consiste en determinar si en el presente proceso se configura la caducidad de la acción, al haberse interpuesto la demanda pasados los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad del menor, acorde a lo señalado en los artículos 216 y 248 del código civil.

3. Tesis del Despacho

Procede en el *subexámine* emitir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del estatuto procesal civil, en cuanto a la caducidad de la acción, pues se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que la demanda se interpuso por fuera del término señalado en los artículos 216 y 248 del código Civil, es decir pasados de los 140 días desde que tuvo conocimiento de la paternidad del menor, como se apreciará más adelante.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas probadas:

4.1.1. El menor A.D.D.C., nació el 14 de marzo de 2017 (folio 19 documento No. 1).

4.1.2. Los señores David Andrés Domínguez Sánchez y Andrea Estefanía Cabrera Sánchez, contrajeron matrimonio en la Notaria Decima de Cali (folio 21 documento No. 1)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00027-00. Impugnación de paternidad

4.1.3. Está acreditado en el plenario que el señor David Andrés Domínguez Sánchez, reconoció al menor A.D.D.C., en la Notaria Quince del Círculo de Cali (folio 19 documento No. 1).

4.1.4. El señor David Andrés Domínguez Sánchez, Andrea Estefanía Cabrera Sánchez y el menor A.D.D.C., se realizaron una prueba de ADN en la Cruz Roja Colombiana seccional Valle del cauca, el día 5 de agosto de 2019 (folio 11 documento No. 1).

4.1.5. El señor David Andrés Domínguez Sánchez, y el menor A.D.D.C., se realizaron una prueba de ADN en el Laboratorio GENES S.A.S, el 4 de mayo de 2019, finalizado el análisis el 16 de mayo de 2019 (documento No. 23).

4.1.6. Los resultados de la prueba realizada en el laboratorio Genes S.A.S, fueron recibidos por el señor David Andrés Domínguez Sánchez el 20 de mayo de 2019 (folio 9 documento No. 23).

4.2. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.

Ahora bien, el artículo 1º de la ley 75 de 1968 señala que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede hacerse de manera voluntaria en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública, por testamento y por manifestación expresa y directa hecha ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00027-00. Impugnación de paternidad

Señala la misma disposición que el reconocimiento es irrevocable, lo que evidencia que una vez producido, el autor no puede retractarse ni impedir que produzca los efectos civiles que surgen como consecuencia de ese reconocimiento.

Sin embargo, en materia de impugnación de la paternidad y del reconocimiento voluntario de una paternidad extramatrimonial, la ley civil colombiana ha establecido unos límites en lo que respecta a las personas que están legitimadas para promover tal acción, así como los términos dentro de los cuales lo deben hacer.

Al respecto, dispone el artículo 216 Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006 que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes que se crean con derechos, durante los ciento cuarenta días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

La Corte Suprema de justicia, en variados pronunciamientos ha estudiado el fenómenos de la caducidad, desentrañando sus efectos así:

“La caducidad persigue la imposibilidad de acudir a la jurisdicción como sanción en la mora para ejercer las acciones y al ser norma procesal, por ende de obligatorio cumplimiento, la limitación temporal establecida es de aplicación inmediata²”.

La ley 1060 de 2006 aumentó el término de caducidad para impugnar la paternidad de sesenta (60) a ciento cuarenta (140) días y “si bien, de manera expresa no estableció retroactividad, de su lectura integral ella emerge de manera tácita” al contemplar en el parágrafo del artículo 14 un período

² Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00027-00. Impugnación de paternidad

transitorio, “aun anulando la institución de la cosa juzgada”, que permitió una nueva oportunidad de accionar a quienes les había fenecido”. (Subraya fuera del texto original).

En la sentencia SC2350-2019 la misma Corporación indico:

“Acerca de la oportunidad para promover este tipo de acciones, esta Corporación ha sostenido que el término de caducidad tiene como finalidad **<<impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial>>**”.

Frente al conteo del término de caducidad de la acción establecido en el artículo 248 del Código Civil, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que: *“(…) el término a que alude su artículo 11 [Ley 1060 de 2006], reformatorio del 248 del Código Civil, “hace referencia a días hábiles judiciales, toda vez que es en estos días cuando el interesado puede acudir a la administración de justicia a través de la correspondiente acción a presentar la demanda”³.*

En cuanto al fenómeno extintivo del derecho de acción la misma Corporación ha decantado:

“es necesario recordar que el hilo inicial para contabilizar el termino de caducidad contemplado en las normas de impugnación de paternidad, opera desde el momento en que se tiene conocimiento de los resultados de la prueba científica, pues ha sido posición reiterada de la jurisprudencia que únicamente desde esa circunstancia se materializa el “interés actual” para acudir a la administración de justicia”.

³ Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, Sentencia SC12907-2017, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00027-00. Impugnación de paternidad

De igual forma, los hijos la pueden impugnar, pero en cualquier tiempo, conforme a lo previsto en el artículo 5º ibídem.

De otro lado, dentro de las causales para impugnar la paternidad, se encuentra la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, así: *“El hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*.

Normatividad que de igual forma prevé que:

“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, el presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Todo lo antes dicho siempre y cuando se prueben los hechos en que se funde la impugnación, valga decir que el hijo no ha podido tener por padre a quien aparece como tal, hecho éste que debe demostrarse en el proceso con las pruebas recaudadas.” (Subraya fuera del texto original).

5. Análisis del Caso.

En efecto, en el caso objeto de estudio, emerge diáfano que el demandante David Andrés Domínguez Sánchez, reconoció como hijo al menor A.D.D.C., quien fue registrado en la Notaría quince del Circulo de Cali, tal y como consta en el registro de nacimiento aportado en la demanda (folio 19 documento No. 1) y mediante la presente acción, pretende impugnar dicho reconocimiento con fundamento en el resultado excluyente de la prueba



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00027-00. Impugnación de paternidad

practicada junto con la señora Andrea Estefanía Cabrera Sánchez y el menor A.D.D.C., el día 5 de agosto de 2019 (folio 11 documento No. 1), de la cual manifiesta tuvo conocimiento de los resultados el 13 de agosto de 2019.

Es importante señalar, que conforme lo expuesto y acreditado por el extremo pasivo en la contestación de la demanda y en la formulación de las excepciones de mérito, existe una primera prueba de ADN que fue practicada por el demandante y el menor A.D.D.C., en el Laboratorio GENES S.A.S, el 4 de mayo de 2019, finalizado el análisis el 16 de mayo de 2019 (documento No. 23), del cual, según constancia allegada por el laboratorio en cita, el 20 de mayo de 2019, **el demandante tuvo conocimiento del resultado.**

De cara a lo anterior, y volviendo al asunto de marras, que atañe la caducidad de la acción, corresponde establecer si el señor David Andrés Domínguez Sánchez, se encontraba dentro del término legal para impugnar la paternidad.

Para ello es menester aludir, sin lugar a dudas, qué se entiende por interés actual para impugnar; y sobre la figura en variadas oportunidades la máxima guardiana de la justicia ordinaria, ha estudiado el tópico. Veamos:

“...si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el “interés actual”, de que habla el inciso final del artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, como así tuvo oportunidad de explicar la Corte.

Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a las acción de impugnación de que se trata, el “interés actual”, para efectos de computar el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00027-00. Impugnación de paternidad

termino de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no limitarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo abajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es.”⁴

En ese orden, se encuentra probado en el plenario que el señor David Andrés Domínguez Sánchez, tuvo conocimiento que no era el padre biológico del menor A.D.D.C. esto es, el 20 de mayo de 2019, fecha en la cual recibió los resultados de la prueba por parte del laboratorio Genes S.A.S y el momento de presentación de la demanda, que ocurrió el 10 de febrero de 2020, habían sin hesitación alguna, transcurrido más de los 140 días que establece el artículo 248 del Código Civil, por lo que en secuencia de ideas operó la caducidad de la acción, pues es claro que desde el conocimiento del resultado de la prueba genética por parte del demandante empezó a correr dicho término.

Ahora bien, es importante señalar que, si se realiza el conteo de término según lo manifestado por el demandante, el cual supuestamente que tuvo conocimiento que el menor no era su hijo el 13 de agosto de 2019, tras el resultado de la prueba de la realizada en la Cruz Roja, es claro que desde tal fecha hasta la presentación de la demanda también se superó el término de 140 días que establece el citado canon, configurándose así la caducidad de la acción.

Sobre este tópico la misma Corte Suprema de justicia ha declarado que:

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 25 de agosto de 2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00027-00. Impugnación de paternidad

“precisamente, con base en la alta confiabilidad de los **resultados de aquel análisis genético, siempre que se practique con el lleno de los requisitos que para él se han establecido en la referida normativa, la jurisprudencia constitucional y civil ha considerado que sólo a partir de ella es posible aseverar que todo manto de duda sobre la exclusión de la paternidad desaparece para el presunto padre y por lo tanto, el hito que debe tomarse en cuenta para la contabilización del termino de caducidad referido, es la fecha en que el interesado tuvo conocimiento del informe correspondiente**⁵” (subraya y negrita fuera del texto original).

Los anteriores razonamientos son suficientes para declarar probada la configuración de la excepción de caducidad de la acción por parte del señor David Andrés Domínguez Sánchez, pues es claro que su “interés actual” para impugnar dicha paternidad le surgió cuando obtuvo el resultado de la prueba de ADN realizada en el Laboratorio GENES S.A.S. con fecha de reporte día 20 de mayo de 2019, en razón del resultado negativo de la prueba ADN.

Así las cosas, es importante señalar que la circunstancia de que al padre le caduque la acción de impugnación de la paternidad jamás soportará que al hijo se le extinga su derecho a ejercer en cualquier tiempo esa misma acción, y por esa vía allanar el camino para establecer su verdadera filiación paterna, que es un derecho de todo ser humano, con mayor razón un niño, niña y adolescente.

En ese orden, al operar la caducidad de la acción de impugnación deviene innecesario pronunciarse sobre las demás excepciones de mérito formuladas y las demás pruebas practicadas, en razón a que ante la

⁵ Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2350-2019. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00027-00. Impugnación de paternidad

caducidad que se debe declarar, sería inane cualquier otra valoración o pronunciamiento sobre las mismas.

Por último, se condenará en costas al demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, por haber resultado vencido en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar Probada la excepción previa de caducidad propuesta por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expresadas líneas arriba. En consecuencia se niegan las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad impetrada por el señor **David Andrés Domínguez Sánchez**.

SEGUNDO. Condenar en costas al demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, por haber resultado vencido en el proceso. Para su inclusión en la liquidación de costas se fija como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual vigente a esta fecha, a cargo del demandante y en favor del menor involucrado en este proceso. Liquídense por la Secretaría.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00027-00. Impugnación de paternidad

TERCERO. Archivar del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. **73** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali **_4 mayo de 2021**
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00027-00. Impugnación de paternidad

Código de verificación:

***ff3b4dbccb77d5755e45d1a2c4ffd03179e83c25ae26c1f614d265338fd7
f942***

Documento generado en 03/05/2021 02:56:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>